

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0715/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Zaragoza

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** María Antonia Villalba Velasco.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Zaragoza y **ordena** otorgue una nueva respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30115500000322**.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Zaragoza, relativa a la remuneración bruta y neta quincenal del Presidente Municipal, Síndico y Regidor Primero.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio **TSM/0018/2022**, signado por el Tesorero Municipal, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, pretendió dar respuesta a la solicitud en estudio.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado mediante su respuesta no recibió la información requerida, violando su derecho de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El tres de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición

de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**8. Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, tal como a continuación se cita:

...

A.- CUAL ES LA REMUNERACION BRUTA Y NETA DE MANERA QUINCENAL, MISMA QUE INCLUYA sueldo, salarios, incentivos, bonos, compensaciones, horas extras y demás prestaciones legales y extralegales que perciban LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS:

- 1.- PRESIDENTE MUNICIPAL
- 2.- SINDICO (A)
- 3.- REGIDOR PRIMERO (UNICO)

B).- ANEXAR EN FORMATO PDF Y CON CADENA DIGITAL, EL ULTIMO RECIBO DE NOMINA Y/O COMPROBANTE FISCAL DIGITAL, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2022 DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS:

- 1.- PRESIDENTE MUNICIPAL



2.- SINDICO (A)

3.- REGIDOR PRIMERO (UNICO)

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado presento respuesta mediante oficio **TSM/0018/2022**, firmado por el Tesorero Municipal, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que para mejor proveer del presente recurso, a continuación se reproduce:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, VER.  
2022-2025  
TESORERIA MUNICIPAL



DEPENDENCIA: TESORERIA MUNICIPAL  
OFICIO: TSM/0018/2022  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

C. CARLOS LÓRENZO SANTIAGO SANTOS  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE.

Por medio de la presente y de la manera más atenta, en relación al Oficio No. UTMZ/0017/2022 de fecha 08 de enero del 2022, con folio: 30116500000322 en el cual se hace la solicitud de información y en cumplimiento al artículo 132 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en su Capítulo II Art. 4,5,6 y 7 relativo al Derecho de Acceso a la Información Universal que toda persona tiene y que pueda solicitar, manifiesto informar lo siguiente:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

De acuerdo al oficio en mencionado anteriormente, se notifica que no se puede dar seguimiento a la petición de información hecha por usted, debido a que se desconoce la identidad del solicitante y podría poner en riesgo la integridad de las personas mencionadas en el oficio.

Me despido de usted y no sin antes mandarle un cordial saludo, quedando a su disposición. Excelente día.

Recibi resp  
18/02/2022  
Unidad de Ayuntamiento  
Constitucional  
ZARAGOZA, VER.  
TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD

ATENTAMENTE

EMILIANO RAMÍREZ ANTONIO  
TESORERO MUNICIPAL



En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio, lo siguiente:

EL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA ES PORQUE LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE INFORMACION SOLICITADA MEDIANTE OFICIO TSM/0018/2022 SIN FECHA SIGNADO POR EL SUPUESTO TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA VIOLA FLAGRANTEMENTE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6º de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU INCISO A FRACCIONES I) Y III) QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes... Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública..

POR LO QUE ES OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA BRINDAR LA INFORMACION REQUERIDA POR QUE LA MISMA NO PUEDE SER CONSIDERADA CONFIDENCIAL NI MUCHO MENOS PONE EN RIESGO LA VIDA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS CUALES SE LES ESTA PIDIENDO LA INFORMACION SOLICITADA PORQUE VIOLAN LO ESTABLECIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA. MAXIME QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACEESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL ARTICULO 15 EN SU FRACCION VIII ESTABLECE LO SIGUIENTE

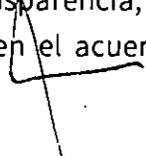
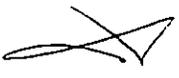
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

ES DECIR ES UNA OBLIGACION IMPLICITA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA DEL ESTADO DE VERACRUZ EL PUBLICAR LO SOLICITADO EN VIA DE TRANSPARENCIA, EN SU PAGINA ELECTRONICA LA CUAL POR CIERTO NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA NI TAMPOCO CUENTA CON LOS DATOS ANTERIORMENTE REQUERIDOS. POR LO CUAL CON SU RESPUESTA SE ENCUENTRA VIOLENTANDO GARANTIAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS DEL AHORA QUEJOSO COMO SOLICITANTE. AUNADO A LO ANTERIOR SE ESTARIA VIOLENTANDO CON LA ESCASA E INADECUADA RESPUESTA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 4,5,6,7 Y 8 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACEESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZPORQUE NUNCA JUSTIFICAN EL PORQUE ES DE INFORMACION RESERVADA Y PORQUE NO LA PROPRCIONAN AL SOLICITANTE. DE IGUAL FORMA ES NOTORIO EL HECHO QUE LA RESPUESTA LA FIRMA EL TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA CUANDO LA MISMA DEBE SER SIGNADA POR EL DIRECTOR O ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, CON LO CUAL SE DESTACA EL DESCONOCIMIENTO A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. SE ADJUNTA LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD.

...

Ahora bien, por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintidos, el día siete de marzo del mismo año, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgandole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el día dieciseis de marzo de dos mil veintidos feneció dicho plazo, sin que de las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que compareció el sujeto obligado en los términos previstos en el acuerdo referido, tal como a continuación se plasma:



Inicio / Medios de impugnación / Consultas / Situación / Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-08U/0715/2022/II	Revisión Cuadrimestral	Resolución Medio de Impugnación	24/03/2022 09:00:00
IVAI-08U/0715/2022/II	Estado de Ejecución y Acceso	Medio Ejecuto	24/03/2022 09:11:17
IVAI-08U/0715/2022/II	Atención al Ciudadano	Resolución	07/03/2022 14:57:45
IVAI-08U/0715/2022/II	Atención Medio de Impugnación	Resolución Medio de Impugnación	24/03/2022 13:40:00

Registros: 4 de 8 disponibles

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias competentes, como en el caso lo es la Tesorería Municipal, la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta primigenia que emitió el sujeto obligado en su comparecencia en el presente recurso mediante oficio **TSM/0018/2022**, signado por el Tesorero Municipal, del cual se desprende únicamente la negativa a otorgar la información peticionada, argumentando la falta de identidad del peticionario.

En razón de lo anterior, se tiene que la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Sin embargo, la respuesta otorgada por el área competente, implica una negativa a otorgar la información planteada por el ahora recurrente, ello es así, toda vez que sin mayores elementos manifiesta que no le es posible la entrega de la información, argumentando que no se identifica el peticionario, con lo cual se corrobora que, el sujeto

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

obligado está vulnerando el derecho de acceso a la información, se dice lo anterior, ya que la Tesorería Municipal aduce que al no contar con la acreditación de la personalidad del hoy recurrente, no puede otorgar la información requerida; sin embargo, pasa por alto el sujeto obligado, en primer lugar que, la Ley de Transparencia en su artículo 5, *in fine* dispone que, no será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y, en segundo lugar que, la información materia de la solicitud en estudio, corresponde a información pública tal como lo establece el artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

Dicho lo anterior, el peticionario solicito conocer los recibos que comprueben el pago de las remuneraciones recibidas en la segunda quincena del mes de enero de dos mil veintidós de ciertos servidores públicos al servicio del sujeto obligado, en ese sentido, este Órgano garante, ha sostenido, en el criterio 14/2015 que a la letra dice:

**“RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.”

Se dice lo anterior, ya que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet corresponden a información que debe generarse a partir del año dos mil catorce y procede su entrega en modalidad electrónica, tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

...

**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos

Criterio 7/2015

digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Dicho lo anterior, el sujeto obligado deberá hacer entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de todos los servidores públicos citados por el peticionario en su solicitud y que constituyan parte de su plantilla de personal correspondientes a la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veintidós.

No obsta a lo anterior que, el sujeto obligado debe prever que, para la entrega de los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes a la segunda quincena del mes de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado deberá tomar en consideración que su entrega procede previa elaboración de la versión pública emitida por el Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A mayor abundamiento el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el expediente RIA 164/21, determinó que, la naturaleza de los comprobantes fiscales, deviene del contenido de la RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en la que se establece lo siguiente:

“...

Capítulo 2.7. Delos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica

Sección 2.7.1. Disposiciones Generales

Almacenamiento de CFDI

2.7.1.1. Para los efectos de los artículos 28, fracción I, Apartado A y 30, octavo párrafo del CFF, los contribuyentes que expidan y reciban CFDI, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

...”

De dicha normativa se desprende que en el caso de que los contribuyentes expidan y reciben Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conocido por sus siglas como CFDI, deberán ser almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

En ese tenor, a es posible establecer que los recibos de nómina del personal de una dependencia -como contribuyente-, constituye información pública ya que en ella está implícito el ejercicio de los recursos públicos, por lo que las autoridades fiscales, para una mejor organización y control de dicha información crean sistemas que expiden los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet también conocidos como facturas electrónicas, mismos que dada su naturaleza, son susceptibles de almacenarse de manera digital, en un formato electrónico específico.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, la Tesorería Municipal del sujeto obligado es el área competente para la administración de los recursos del sujeto obligado, por ende, es el área competente para pronunciarse respecto de la remuneración que perciben los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento de Zaragoza; asimismo, existe la presunción legal de que es el área que al manejar los registros de la administración de los recursos públicos debe contar con los Comprobantes Fiscales Digitales de los servidores públicos señalados por el hoy recurrente.

Se dice lo anterior, toda vez que, de acuerdo con las atribuciones que le confieren a la Tesorería Municipal la fracción I del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disposición que a la letra dice:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

En razón de lo antes expuesto, es dable considerar que, la Tesorería Municipal es el área competente para pronunciarse respecto de la materia de la solicitud en estudio y, para el caso, de no contar con la información requerida por el peticionario, solicitar al Comité de Transparencia, se realice el procedimiento para la emisión de la declaratoria de inexistencia en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción II, 150, fracciones I y II y 151 de la Ley de la materia, que a la letra dicen:

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano garante que lo solicitado por el hoy recurrente corresponde a información pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia, que debe estar publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, por ello, resulta procedente que, se realice una nueva búsqueda de la información y, en su caso, de no contar con la información en estudio, se realice el procedimiento para la emisión de la declaratoria de inexistencia en términos de lo dispuesto en las disposiciones transcritas con antelación, por tanto, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Zaragoza, deberá realizar las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Tesorería Municipal y entregar la información requerida en versión pública o, en su caso, manifiestar por escrito el impedimento legal para que ello ocurra.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y en términos del artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita respuesta en la que otorgue la información peticionada o, en su caso, realice el procedimiento de la declaración de inexistencia de la misma, lo que deberá realizar a través de la Unidad de Transparencia y gestionar ante la Tesorería Municipal y/o cualquier otra área que sea competente, para que procedan en los siguientes términos:

Previa búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado deberá entregar la información relativa a:

EL ULTIMO RECIBO DE NOMINA Y/O COMPROBANTE FISCAL DIGITAL, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2022 DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS:

- 1.- PRESIDENTE MUNICIPAL
- 2.- SINDICO (A)
- 3.- REGIDOR PRIMERO (UNICO)
- ...

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique una nueva la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el fallo de la presente resolución :

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

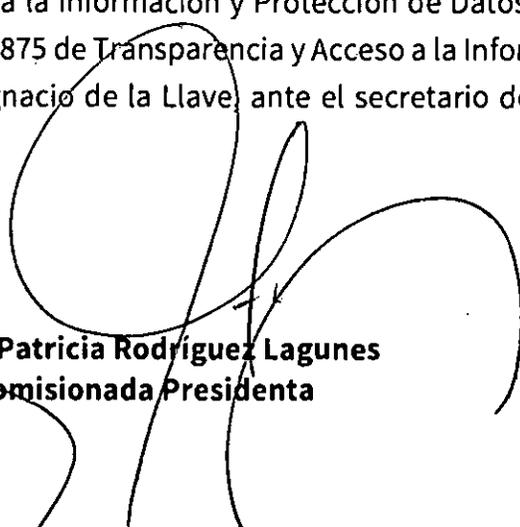
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

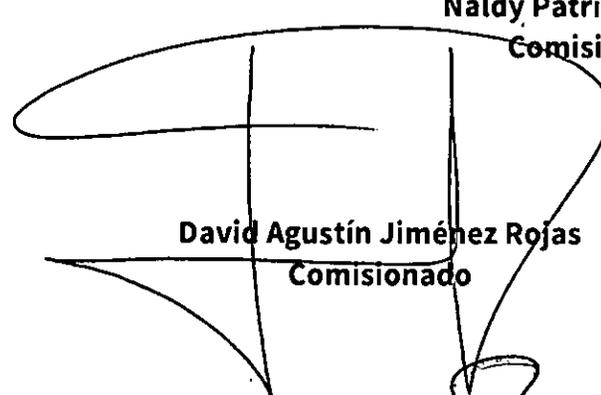
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

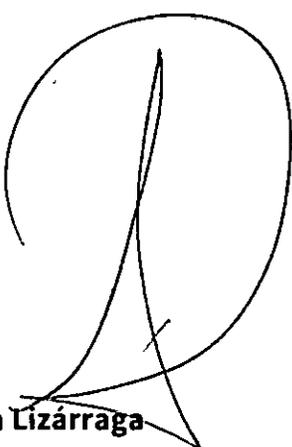
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



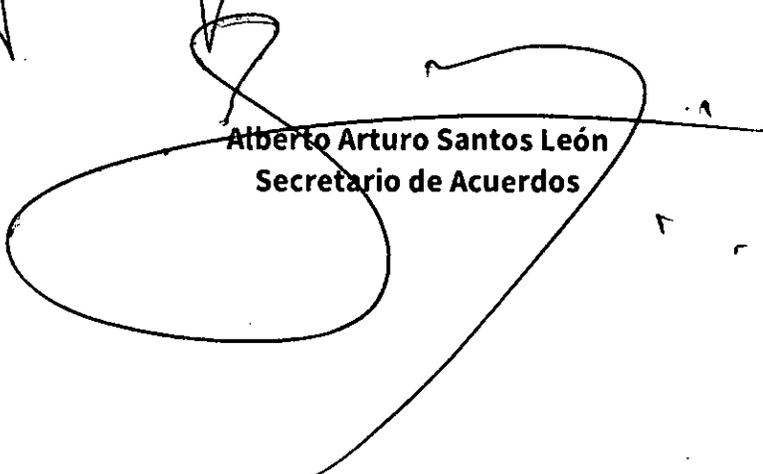
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos